

**Álvaro José Rosales Montemiranda**  
Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

cuaderno principal



Señor Juez  
**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Ciudad

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LAZARO PARRA PEDRAZA Y OTRO.  
**DEMANDADOS:** UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA Y EMPRESA ENERGIA  
DEL PACIFICO EPSA.  
**RADICACION** 2018-253

**ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.673.822 expedida en Cali, abogado titulado, con tarjeta Profesional No. 37.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que me han conferido, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA que dio origen al proceso de la referencia, y a formular las EXCEPCIONES relativas a las pretensiones que formuló la parte actora.

Procedo a dar contestación a dicha demanda, en los siguientes términos:

**CONTESTACION A DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**AL PRIMERO:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**AL TERCERO:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, es importante tener en cuenta que la hora en que se transitaba ya estaba obscuro el panorama por lo que el equino no posee la visibilidad suficiente para esquivar un posible obstáculo, por lo que es aquí donde el jinete es el guía del equino, quien debió prever en su tránsito nocturno y no guiar al equino en dirección del cable.

**AL CUARTO:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, dentro de nuestros reportes o avisos de incidentes de caídas de cuerda de alta tensión nunca recibió por parte del demandante, de los habitantes o de la EPSA comunicado o reporte alguno.

Conforme a lo anterior nunca tuvimos conocimiento de la supuesta falla que se presentó.

**AL QUINTO:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, conforme a las pruebas aportadas, mi representada no puede hacerse responsable por el hecho ya que la empresa comercializadora es EPSA y en cabeza de quien está la responsabilidad.

## *Álvaro José Rosales Montemiranda*

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

**AL SEXTO:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, conforme a las pruebas aportadas.

**AL SÉPTIMO:** Los perjuicios que se pretenden en este proceso, no aparecen debidamente soportados, por tanto será muy difícil su reconocimiento, máxime que no existe prueba del contrato que soporte el valor del equino fallecido en el supuesto accidente.

Por otro lado y frente a los perjuicios de orden moral la jurisprudencia<sup>1</sup> es clara al manifestar la forma de tasar los mismos, lejos de la subjetividad del actor y su representante.

### **A LAS PRETENSIONES.**

Para que un hecho ilícito (entendido como acto culposos) pueda dar origen a la responsabilidad por perjuicios, es necesario que con él se haya causado un daño. "Una persona es civilmente responsable cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligado a repararlo (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, "De las obligaciones").

Surge aquí el concepto de responsabilidad civil.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, según que el hecho ilícito viole un derecho de crédito o un derecho subjetivo absoluto como son la vida, el honor, la propiedad.

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las que deducidas del derecho positivo son: el hecho personal a que alude el artículo 2341 del C.C., (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otros (responsabilidad indirecta o refleja) art. 2346 a 2352; el que algunos denominan hechos de las cosas animadas o inanimadas contempladas en los artículos 2350 a 2355 y el hecho proveniente de actividades o explotaciones peligrosas, art. 2356.

En consecuencia, y claro cómo está que las peticiones de la demanda son exageradas, teniendo en cuenta que el abogado no tiene la forma de probar y cuantificar los daños y perjuicios sufridos, su despacho debe negarlas en su totalidad.

### **EXCEPCIONES:**

#### **I.-IMPRESIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DE LA VICTIMA.**

Se responde cuando hay un generador de culpa, tales como la impericia, la imprudencia, la negligencia o violación de un reglamento, como en el presente

---

<sup>1</sup> Comunicado elaborado por el Consejo de Estado de fecha 4 de septiembre del 2014.

## *Álvaro José Rosales Montemiranda*

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

caso en el que hay ausencia clara de estos generadores de culpa en cabeza de mi representado.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, el jinete al ver la cuerda en el suelo debió ser previsivo y no transitar ni llevar al equino por encima de esta.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En tales casos:

- Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.
- Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario.

### **II.-PERJUICIOS MORALES DEBEN ESTAR ACORDES CON LOS PRECEDENTES DE LA CORTE.**

## Álvaro José Rosales Montemiranda

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

Se tiene dicho por parte de nuestro más alto tribunal de justicia, que un juez incurre en violación al derecho fundamental al debido proceso, cuando condena a pagar una suma por concepto de daños morales, sin estar debidamente soportada.

Luego de llevar a cabo un análisis sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la tasación de los perjuicios morales, se concluyó que de manera reiterada y constante el mencionado máximo tribunal judicial *"ha señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, pero ha establecido que la imposición de condenas será por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño se presente en su mayor grado de intensidad"*.

Adicionalmente, se encuentra que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el arbitrio judicial como un elemento determinante para la tasación de los perjuicios morales, esta también debe responder a criterios de razonabilidad y equidad. En este sentido, en sentencia del 26 de enero de 2011, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, afirmó:

*"La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en 'perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el arbitrio judicial (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, puede inferir las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con **base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso**"*.

"Se evidencia que dentro de las providencias judiciales no existe fundamentación por parte de los operadores jurídicos para establecer el tope máximo como tasación del perjuicio moral. La sentencia de primera instancia no otorga ni un solo elemento que permita inferir las razones por las cuales le otorgó una tasación equivalente a la que se otorga cuando se prueba un daño moral de la mayor afectación. Por su parte, si bien el Tribunal Administrativo señala algunos hechos con base en los cuales se estructuró el daño moral, tampoco se encuentra sustento argumentativo que permita razonablemente equiparar aquellos hechos narrados y productores del perjuicio, con daños de la mayor magnitud como la pérdida definitiva de un ser querido.

"Resulta indiscutible que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la *arbitrio iudicis* al momento de tasar los perjuicios ocasionados por el daño moral, sin embargo, la Sala – al igual que en los precedentes constitucionales que han sido reseñados – extraña la ausencia de elementos razonables para

## *Álvaro José Rosales Montemiranda*

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

justificar que los daños morales ocasionados en esta oportunidad deban ser igualados a aquellos considerados como de la mayor magnitud e intensidad..."

Lo anterior significa que los perjuicios morales al igual que los materiales, deben ser demostrados para que puedan ser reconocidos, luego por mucho dolor que haya, por desequilibrio mental o psicológico que se presente, el juez los ordenará solo si se prueba que en verdad ha existido mucho sufrimiento, mucho dolor, etc.

### **VI.- INEXISTENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO CONLLEVA RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA.**

El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (CJ), y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones. Se erige esta prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta. Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte.

La Ley 1395 del 2010 modificó el artículo 211 del CPC, ampliando su cobertura de aplicación, al disponer: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente..."

Dicha reforma contribuyó a evitar estimaciones desproporcionadas que se estaban generando, para obligar al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable, acorde a la sensatez, a que cuantifique sumas reales, y no alegres o caprichosas, que lo llevarán a la multa al no poderlas comprobar. No obstante la importante modificación hecha al artículo 211 CPC, el Código General del Proceso (CGP) recoge esta prueba en el artículo 206, que entró en vigencia desde julio del 2012, con las precisiones e innovaciones que a continuación se puntualizan:

1. Se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.
2. En caso de que el demandado haga la reclamación, como las mejoras hechas a un inmueble que ocupa y debe entregar, en la contestación de la

## Álvaro José Rosales Montemiranda

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

demanda deberá estimar con juramento el valor de las mejoras, y de omitir esta prueba, el juez lo requerirá para que en el término de cinco días concrete la estimación juramentada, como lo dispone el artículo 97 del CGP. Se trata de exigirle utilizar esta prueba, en un claro desarrollo de igualdad procesal con respecto al accionante, cuando también lo omite.

3. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

4. Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se apartó de postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes, como lo prevé el parágrafo del artículo 206. Dicha consecuencia tiene asidero en que si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.

5. Para mantener un equilibrio procesal, pueden generarse consecuencias adversas bien para el peticionario de la condena, como para la parte que objeta la cuantía estimada. Si se comprueba el desproporcionado reclamo, deberá cancelar la multa, pero en caso de que la parte contra quien se dirige el mismo objeto la cuantía estimada, se le podrá condenar a suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, siempre que las pruebas así lo demuestren, sin que por ello se vulnere la congruencia. De esta manera se garantizan pedimentos razonables como también objeciones fundadas, es decir, actuaciones serias entre las contrapartes. En conclusión, el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.

El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) alude a "indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.)", clasificación *numerus apertus* que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen "daños extrapatrimoniales", los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos

## Álvaro José Rosales Montemiranda

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

contractual. El juramento estimatorio desarrolla el artículo 83 de la Carta, muestra el saber de las partes en la oralidad, pone techo a las pretensiones de la demanda, congruencia. Respecto de incapaces, el juez puede fallar ultra y extrapetita, no procede juramento estimatorio (leyes 1306 y 1346 del 2009 y 1618 del 2013). Se excluye del juramento a las parejas y la tercera edad en familia, también al campesino pobre, pues de conformidad con el artículo 281 del CGP, en esos casos no hay techo para las pretensiones.

El juramento es una prueba judicial del valor de los perjuicios, por lo mismo, es improcedente en los casos de estimación legal del perjuicio, como intereses o corrección monetaria y en los casos de los artículos 1030, 731, 749 del C. Co. Tampoco procede el juramento estimatorio, si las partes hicieron estimación convencional de los perjuicios, esto es, si hay una cláusula penal pactada.

*"...Las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia. Es así como el inciso cuarto y el párrafo de este artículo (206 de la Ley 1564 de 2012), establecen sanciones específicas por la estimación incorrecta de las pretensiones: del diez por ciento (10%) de la diferencia si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, y del cinco por ciento (5%) si las pretensiones fueron desestimadas, encontrando la Corte que la sanción del inciso cuarto no es excesiva ni desproporcionada y resulta razonable, ya que el demandante si obtiene un pago de sus pretensiones, debiendo descontar un diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo probado..." (Sentencia C-279 de 2013 de la Corte Constitucional).*

Vemos entonces que como es un requisito de la demanda, la misma debe ser rechazada, teniendo en cuenta que a estas alturas cuando ya comparecieron las partes involucradas en el accidente, no puede pensarse en inadmisión, por ende debe ser rechazada toda vez que la parte actora incumplió con este requisito, máxime que la norma establece sanciones cuando se cometen errores en la estimación.

### **III- FALTA DE PRESUPUESTO PARA QUE UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA COMPAREZCA AL PROCESO COMO DEMANDADA.**

Las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

## Álvaro José Rosales Montemiranda

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)<sup>2</sup>: expresó:

*"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".*

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)<sup>3</sup>, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

*"...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien*

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero .Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

<sup>3</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

## Álvaro José Rosales Montemiranda

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación<sup>4</sup>:

"La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

## *Álvaro José Rosales Montemiranda*

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho.

Al descender al presente caso se tiene que EPSA ESP, no tiene calidad para comparecer a este juicio, por no haberse acreditado la relación jurídica sustancial que posee y que lo hace responsable en caso de alguna condena, al adolecer el libelo de la prueba con que se le cita, es decir, al no demostrarse el vínculo jurídico existente con la parte demandada, no puede ser condenada.

#### **IV.- LA INNOMINADA.**

El artículo 306 del C.P.C, consagra que en caso de que el juzgado al momento de tomar una decisión de fondo, encuentre una excepción clara o si la demanda adolece de requisitos sin los cuales se hace imposible fallarla, se debe declarar probada.

#### **PRUEBAS**

Al momento de proferir sentencia, cordialmente le solicito se sirva darles el valor probatorio que merecen a las siguientes pruebas,

##### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE.**

CITese Y HAGA COMPARECER en la fecha y hora que se sirva fijar hacer comparecer a su despacho a la parte demandante, el señor **LAZARO PARRA PEDRAZA** y el señor **JORGE ISRAEL CHILATRA MORENO**, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le formulará.

CITese Y HAGA COMPARECER en la fecha y hora que se sirva fijar hacer comparecer a su despacho al representante legal o quien haga sus veces de Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. Para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le formulará.

*Álvaro José Rosales Montemiranda*

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

**2. - TESTIMONIAL.**

CITese Y HAGA COMPARECER en la fecha y hora que se sirva fijar hacer comparecer a su despacho al ingeniero JULIÁN MAURICIO MINOTA Para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública de testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

**DERECHO:**

Fundamento este escrito de excepciones previas en lo dispuesto en el artículo 75, 76, 77, 84, 85, 396 del C.P.C, 2341, 2356 y siguientes del C.C.

De la señora Juez atentamente,

**ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA**

C.C. No. 16.673.822 de Cali

I.P. No. 37.306 del C.S de la J.



99  
F.T  
~~6 Fot~~  
28/02/19  
4:59 PM  
8 FOL

Yumbo, febrero 27 de 2019

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual  
RADICACIÓN: 2018-00253  
DEMANDANTE: Lazaro Parra y Otros  
DEMANDADO: Empresa de Energía del Pacifico EPSA S.A. – E.S.P. y Otros

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. - ESP

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. ESP - EPSA sociedad con domicilio en Yumbo – Valle del Cauca, con NIT. 800.249.860-1, tal y como consta en poder especial a mí debidamente conferido por su representante legal JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, conforme a certificado de existencia y representación legal que presenté con el respectivo poder, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. - ESP, con domicilio en Yumbo – Valle, con NIT 800249860-1, quien está representada lealmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, con dirección para recibir notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca.

Como apoderada judicial para este proceso funge LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca, piso 3 Sur, Asuntos Legales del Negocio, con correo electrónico [notificacionesjudicialesepsa@celsia.com](mailto:notificacionesjudicialesepsa@celsia.com)

## CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**PRIMERO. No me consta.** Mi representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA, no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho.

**SEGUNDO. No me consta.** Mi representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA, no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho.

**TERCERO. No me consta.** Mi representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA, no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho.

**CUARTO.** Este hecho en su redacción contiene dos hechos que deben ser contestados separadamente de la siguiente manera:

- **No es cierto** que los vecinos del lugar realizaron un reporte a EPSA E.S.P. sobre la avería y caída de la cuerda de alta tensión, misma que manifiesta la parte actora, no fue atendida con la urgencia necesaria que el evento requería, causando el accidente del caballo. **Lo cierto es** que el reporte indicado por la parte actora reporta el accidente del caballo y la caída de la línea de alumbrado público. Además, se aclara que la cuerda que se involucra en los hechos de la demanda no es una de alta tensión y corresponde a una de baja tensión.

- **Y no es cierto** que EPSA E.S.P. sea propietaria y responsable del sistema de alumbrado público de Dagua. Es la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua.

**QUINTO. Es cierto** que EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA manifestó en audiencia de conciliación que el evento debe ser atendido por la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, que es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua.

Como consta en la prueba documental aportada por la parte actora, comunicación de fecha junio 7 de 2018 suscrita por el señor Juan Carlos Vargas Díaz, representante legal de la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, dicha Unión que es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua, indilga de manera temeraria la responsabilidad del hecho generador de la demanda a mi representada, siendo esta la única responsable del hecho.

**SEXTO.** Este hecho en su redacción contiene dos hechos que deben ser contestados separadamente de la siguiente manera:

- **No me consta** lo referente a que "El accidente de electrocución del ejemplar equino que nos ocupa, fue atendido por los agentes de la policía de Dagua, SUB INTENDENTE RUIZ ACOSTA DIEGO y el PATRULLERO GUEVARA PERDOMO ARMINZON". Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- **Es cierto** lo referente a que "y se hicieron presentes los técnicos de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – E.P.S.A. E.S.P., señores CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ y LEONARDO DÍAZ MONTOYA.

**SÉPTIMO. No es cierto** que como consecuencia de la negligencia de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – E.P.S.A. E.S.P. los demandantes hayan sufrido los perjuicios relacionados como:

"1. LÁZARO PARRA PEDRAZA.

DAÑO EMERGENTE: Consistente en la pérdida económica del valor pagado por la compra, del ejemplar equino "DANTE DE TOLEDITO", por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su cancelación.

DAÑO MORAL: Consistente en el dolor y sufrimiento, por haber sido arrebatada la vida de su adorado y entrañable equino "DANTE DE TOLEDITO", lo cual lo estima mi mandante en una suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin embargo, el señor juez deberá tasarlo conforme al arbitrio judicial.

2. JOSE ISRAEL CHILATRA MORENO.

DAÑO MORAL: Consistente en el dolor, sufrimiento y terror, por haber sido arrojado del lomo del citado equino, haber sentido en su cuerpo los efectos dolorosos de la descarga eléctrica y de ser lanzado por los aires golpeándose contra el piso, lo cual lo estima mi mandante en una suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin embargo, el señor juez deberá tasarlo conforme al arbitrio judicial."

**Lo cierto es** que la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua y deberá responder por los perjuicios solicitados por la parte actora.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y  
CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P., toda vez que de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se han dado los supuestos hechos a los que hace referencia la parte demandante, no se encuentra que exista fundamento de responsabilidad alguno en contra de la parte demandada que representó. Ello por cuanto a que:

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua. Es la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua que constituye una forma de colaboración empresarial, con la cual el municipio de Dagua tiene suscrito el contrato para la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y la prestación del servicio de alumbrado público. Lo anterior significa que EPSA E.S.P. no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos planteados en el escrito de demanda y son la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el municipio de Dagua los llamados a responder en este caso.

Así las cosas, presento objeción y oposición a cada una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

1. Objeción a la estimación de la cuantía. Procedo a objetar la cuantía establecida por la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, en las pretensiones y en cuantía en virtud de que sobre la estimación, el demandante se limita a señalar un valor, sin haber cumplido lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a sustentar el por qué de sus pedimentos y mucho menos de acompañar las pruebas pertinentes.

**“Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude,

colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Respecto de la falta de prueba para acompañar el juramento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013<sup>1</sup>.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el *petitum*, tal y como lo hizo el Tribunal." (Sentencia del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC876-2018, Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01).

2. Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. de todos los daños y perjuicios materiales y de todo orden ocasionados a los demandantes: Lazaro Parra Pedraza y Jose Israel Chilatra Moreno.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. y se

<sup>1</sup> Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción - por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

ordene pagar como indemnización a la parte demandante, por los siguientes conceptos:

a) Daño emergente por valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000), ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

b) Daño Moral por valor de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

4. Ante la inexistencia de responsabilidad y obligación alguna en cabeza de la parte pasiva que represento, objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada por cualquier concepto.

5. Ante la inexistencia de responsabilidad y obligación alguna en cabeza de la parte pasiva que represento, objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada por concepto de actualización de suma alguna de dinero y/o interés de cualquier tipo, costas y/o agencias en derecho.

#### EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA CONFIGURACIÓN DE TITULO DE IMPUTACIÓN ALGUNO A LA DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – ESP:

Me permito interponer la presente excepción, bajo el entendido de que en el presente evento no se logra demostrar que exista una conducta atribuible a mí representada de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante en el escrito de demanda. En el presente evento no existe título de imputación de responsabilidad atribuible a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – E.S.P. teniendo en cuenta:

La inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, toda vez que:

De la información allegada al proceso se destaca que EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua. Es la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua que constituye una forma de colaboración empresarial, con la cual el municipio de Dagua tiene suscrito el contrato para la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y la prestación del servicio de alumbrado público. Lo anterior

significa que EPSA E.S.P. no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos planteados en el escrito de demanda y son la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el municipio de Dagua los llamados a responder en este caso.

**2. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO: LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO – DAGUA Y EL MUNICIPIO DE DAGUA.**

En el mismo sentido en el que se propuso la excepción anterior, se encuentra que en el presente evento se ha constituido una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero atribuible LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO – DAGUA Y EL MUNICIPIO DE DAGUA, consistente en:

El evento descrito en los hechos de la demanda y del cual se pretende indilgar responsabilidad a mí representada se destaca que EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua. Es la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua que constituye una forma de colaboración empresarial, con la cual el municipio de Dagua tiene suscrito el contrato para la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y la prestación del servicio de alumbrado público. Lo anterior significa que EPSA E.S.P. no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos planteados en el escrito de demanda y son la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el municipio de Dagua como responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento del contrato suscrito con la Unión Temporal, los llamados a responder en este caso.

**3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, en virtud de ello se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados que:

1. No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. por concepto de daños y perjuicios materiales de todo orden supuestamente ocasionados a los demandantes: Lazaro Parra Pedraza y Jose Israel Chilatra Moreno, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

2. No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. por concepto de: a) Daño emergente por valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000); b) Daño Moral por valor de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

3. No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. por concepto de otros perjuicios – perjuicios adicionales, de todo orden u otros conceptos, toda vez que no existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento, y por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

4. No podrá emitirse un fallo ultra o extra petita pues de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 del C.G.P., el juzgador deberá proferir su sentencia conforme a lo solicitado por las partes en sus hechos y pretensiones, por lo que no podrá el despacho valorar y estimar una suma que ni siquiera le ha sido pedida.

#### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y REDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO:

Al no existir obligación alguna de indemnizar por parte de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – ESP, me permito interponer la presente excepción, toda vez que la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido, pues al no existir título de imputación en contra de mi representada, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva, se estaría generando un enriquecimiento a la parte demandante. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio.

Ahora bien, en el remoto evento en que se llegase a considerar indemnización alguna en cabeza del demandante, se tendrá que la misma no podrá otorgarse por las sumas totales que solicita el actor por cuanto a que en este evento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho de un tercero desarrollados por el LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO – DAGUA Y EL MUNICIPIO DE DAGUA (responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento del contrato suscrito con la Unión Temporal).

#### 5. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO:

Me permito interponer la presente excepción de conformidad con lo

establecido en el artículo 90 de la Constitución, hace referencia al deber indemnizatorio en cabeza del Estado y los particulares, situación que no se configura en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio derivado de un título de imputación alguno en contra de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. Ahora bien, lo establecido en la normatividad civil, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

Además, interpongo la presente excepción de conformidad con lo establecido en la normatividad civil artículo 2341, quien genere un daño bajo título alguno de culpa está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P.

En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico a los demandantes por parte de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P., por lo que además de la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

#### 6. NO CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO:

Es de la esencia del derecho de la acción pretendida, la existencia de un acto, positivo o negativo (por acción u omisión) que provoque el daño que se pretende sea reparado, al cual se aplicarán las reglas del proceso para determinar la existencia o no de la culpa en la persona demandada. La ausencia de una parte necesaria en el proceso, que además es responsable de los actos y/o omisiones que fundamentan la demanda, en la medida en que la obligación legal de indemnizar recae sobre el que ha cometido delito o culpa..., igualmente soporta la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La Constitución Nacional en su artículo 29 reconoce a todas las personas, naturales o jurídicas, el derecho fundamental de defensa y debido proceso, el cual exige como mínimo el conocimiento por parte del demandado en el proceso, de los actos u omisiones por los cuales se le juzga, por lo que es necesario para el análisis de los hechos objeto de la litis que concurren todas y cada una de las partes respecto de la cuales debe realizarse el examen de responsabilidad.

Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en el expediente SC18080-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2011-01236-00,

aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis: "Relativamente a la otra causal, o sea, «[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso», planteó que «no se convocó como demandantes a la totalidad de las personas que habían intervenido en el dicho juicio de sucesión[,] interesados reconocidos [como la] cónyuge sobreviviente Blanca Lilia Hernández de Guzmán y a los otros herederos determinados, Esperanza Guzmán Loaiza y Amina Loaiza Londoño, y a los herederos indeterminados de la misma causa mortuoria, como tampoco se vinculó como demandantes o demandados, ni siquiera se les emplazó conforme a la ley, a la totalidad de las personas que habían intervenido en el juicio ejecutivo de la misma sucesión de Teófilo Guzmán Ramírez», por lo que «resulta incuestionable que no se integró el litisconsorcio necesario con todas las personas que debían concurrir a la acción reivindicatoria del dominio, por lo que el proceso no podía fallarse de fondo o mérito de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil», habida cuenta que «en la hipótesis en que no se integre el litisconsorcio necesario no puede haber un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación[,] no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos, de los ligados por aquella, sino necesariamente aquella con la de todos»."

Por su parte el Consejo de Estado en el expediente 43049 de 2012, indicó que: "En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, (...)"

Conforme a lo anterior, es claro que debe conformarse la relación jurídico procesal con todos y cada uno de los sujetos que deben integrarla, necesidad procesal que omitió la parte demandante y que debe ser remediada en este estado del proceso con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes. La parte correspondiente al municipio de Dagua, a la cual le correspondía y corresponde la supervisión de la ejecución y cumplimiento del contrato que tiene suscrito con la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, no hace parte del proceso como demandado y como tal debería ser parte.

## 7. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se

llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró una prescripción o caducidad y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

#### PRUEBAS:

##### 1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio de los demandantes Lazaro Parra Pedraza y Jose Israel Chilatra Moreno, así como del representante legal de la demandada Unión Temporal Alumbrado Público Dagua, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

##### 2. TESTIMONIALES:

Se solicita al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer al señor:

- Leonardo Días Montoya
- Henry Guzmán Romero
- Efrain Agudelo Garzon

Quienes pueden brindar información relacionada con los hechos de la demanda, los señores pueden ser citados en la dirección calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca.

##### 3. DOCUMENTALES:

- Pantallazo del sistema de EPSA E.S.P. en el que se registra el reporte No. 685652 aludido por la parte actora en el hecho cuarto del escrito de demanda.

- Se solicita al señor juez oficiar a la Unión Temporal Alumbrado Público Dagua y al municipio de Dagua, para que entreguen copia del contrato para la operación, mantenimiento y prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua, vigente para la fecha de los hechos objeto de demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Se fundamenta la inexistencia de responsabilidad predicable de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. en las siguientes razones:

De conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos a los que hace referencia la parte demandante, no se encuentra que exista fundamento de responsabilidad alguno en contra de la parte demandada que representó, ello por cuanto a que:

El evento descrito en los hechos de la demanda y del cual se pretende indilgar responsabilidad a mí representada se destaca que EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Dagua. Es la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua que constituye una forma de colaboración empresarial, con la cual el municipio de Dagua tiene suscrito el contrato para la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público y la prestación del servicio de alumbrado público. Lo anterior significa que EPSA E.S.P. no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos planteados en el escrito de demanda y son la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el municipio de Dagua como responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento del contrato suscrito con la Unión Temporal, los llamados a responder en este caso.

Igualmente solicito se tengan por tales, las demás normas y jurisprudencia referida en la contestación a los hechos de la demanda, la oposición a las pretensiones de la misma y las excepciones propuestas.

#### SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no existe título de culpa imputable a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez de la República la condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

#### ANEXOS:

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES:

- La suscrita y mí representada EPSA S.A. lo harán en la dirección calle 15 No. 29 B 30, piso 3 Sur – Asuntos Legales, Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificacionesjudicialesepsa@celsia.com](mailto:notificacionesjudicialesepsa@celsia.com)

-  
Atentamente,

  
LINA MARCELA DÍAZ OSPINA  
C.C. No. 38.641.694 de Cali.  
T.P. No. 174527 del C.S. de la J.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.  
CARRERA 3. # 11 – 55 OF. 305 CALI.  
TELEFAX 8836872.

SEÑOR.  
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.  
E. S. D.

JUZ. 1 CIVIL DEL CTO  
SEP 13 '19 PM 4:28

126  
ast  
37. fls.  
Incluido el  
padr.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE. LAZARO PARRA PEDRAZA Y OTROS.  
DEMANDADOS. EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. Y OTROS  
RAD. 2018-00253.

**CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio, con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sucursal en Cali, matriculada en el registro mercantil de la misma ciudad bajo el número 112627 – 2, quien esta representada legalmente por su gerente señor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 94.403.778 de Cali, según poder que me ha conferido y que obra en el proceso, respetuosamente y estando dentro del término legal, contesto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que el demandante LAZARO PARRA PEDRAZA Y OTROS, ha interpuesto y a la vez también contesto el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le propusiera la demandada UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA a mi poderdante y en los siguientes términos:

#### CAPITULO PRIMERO.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL SEÑOR LAZARO PARRA PEDRAZA Y OTROS.

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**AL HECHO 1.** No me consta lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA y no ha tenido conocimiento de la información suministrada en este hecho.

Acorde lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede ni afirmar ni negar, sin embargo y de conformidad con el principio general de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar lo que indica en este hecho.

**AL HECHO 2.** No me consta lo narrado en este hecho, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso por la UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA y no ha tenido conocimiento de la información suministrada en este hecho.

Acorde lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no lo puede ni afirmar ni negar, sin embargo y de conformidad con el principio general de la prueba contenido en

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. entidad llamada en garantía, se opone rotundamente a las pretensiones de la parte actora, toda vez que si bien se enuncia la existencia de un accidente en donde murió el equino de propiedad del demandante, no se ha probado los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual como son el daño, la culpa y la relación de causalidad entre el daño y la culpa, que se le pudiere endilgar a la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO - DAGUA, toda vez que esta entidad no es la encargada de hacer los mantenimientos a las redes de energía, tal como se ha indicado en la contestación de la demanda que ha hecho dicha entidad.

De otro lado también nos oponemos, ya que si bien es cierto la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO – DAGUA, nos ha llamado en garantía por la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 45-40-101026492, esta entidad es solo la tomadora de la póliza de seguro, mas no la entidad asegurada, ya que como bien se puede leer del contrato de seguro que se ha aportado y que estamos aportando con esta contestación, la entidad asegurada es el MUNICIPIO DE DAGUA, por consiguiente es el único quien a las voces del artículo 64 y 65 del C.G.P. nos pudieron haber llamado en garantía, pues a través de esta póliza se aseguró el patrimonio del MUNICIPIO DE DAGUA y no de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DE DAGUA, de manera que si por alguna circunstancia se condenara a la UNION TEMPORAL, seguros del estado s.a. no debe responder por ningún pago ya que esta entidad no es la asegurada de la póliza, sino la tomadora de aquella que traslado el riesgo en favor del MUNICIPIO DE DAGUA, quien no es demandado dentro de este proceso.

Conforme a lo anterior, pronuncio una a una de las pretensiones de la siguiente manera:

**A LA PRETENSION 1.** Me opongo rotundamente a que se declare solidariamente responsable a UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO por los supuestos daños ocasionados a los demandantes ya que su responsabilidad no se ha probado.

**A LA PRETENSION 2.** Me opongo rotundamente a que se condene a pagar a UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO al señor Lázaro Parra por los conceptos y valores relacionados en esta pretensión.

**A LA PRETENSION 3.** Me opongo rotundamente a que se condene a pagar a UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO al señor JOSE ISRAEL CHILATRA MORENO por daño moral en el valor indicado en esta pretensión.

**A LA PRETENSION 4.** Me opongo rotundamente a que se condene a pagar a UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO a pagar en una eventual condena, las costas y agencias en derecho.

**A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Las normas que invoca el actor existen, pero no son aplicables a nuestro caso en particular ya que con motivo de las excepciones propuestas las cuales se probaran, no permiten la aplicación de dicha normatividad.

**PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA.**

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. coadyuva todas las excepciones propuestas por la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO y además propone:

**1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO - DAGUA, POR NO HABERSE PROBADO LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE ESTA ENTIDAD.**

En el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba artículo 167 C.G.P., conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar la responsabilidad de la persona a la cual se le endilga la reparación.

Es por eso que en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo de la entidad demandada, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

En nuestro caso en particular debe resaltarse, que conforme a lo expresado por la parte actora en su libelo, no basta enunciar la posible existencia de un accidente, sino que aquel debe probarse con los medios idóneos, lo que no ocurre en este caso, pues simplemente se enuncia la existencia de un accidente con la muerte del equino, pero no se demuestra que efectivamente el accidente y la muerte del equino hayan ocurrido, pues dentro de las pruebas que se aportaron solo existen unas certificaciones del caballo, pero no se prueba su muerte ni mucho menos la ocurrencia del accidente y que este haya sido la causa de su muerte, como tampoco se prueba la propiedad del mismo.

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad de la entidad demandada UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO - DAGUA, la parte actora no prueba que aquella haya sido la responsable del presunto accidente, pues no aporta ninguna clase de prueba de que esta entidad sea la que deba hacer los mantenimientos a las redes de electricidad de ese municipio, lo que se descarta claramente, toda vez que en la contestación de la demanda que hace esta entidad, indica claramente que el mantenimiento de las redes le corresponde a la entidad empresa de energía del pacifico EPSA que es la entidad encargada del mantenimiento.

Bajo los términos anteriores, ninguna responsabilidad se le debe endilgar a la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DAGUA, toda vez que de acuerdo al contrato de concesión celebrado con el municipio de Dagua, esta entidad no es la encargada del mantenimiento de las redes de energía, por lo que los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual no están en cabeza de esta entidad.

Ruego al despacho declarar probada esta excepción.

**2. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS.**

La parte demandante indica que se le deben indemnizar los perjuicios materiales causados de daño emergente en la suma de \$40.000.000 millones de pesos, sin

130

que existe prueba alguna de que por ese valor adquirió al caballo y mucho menos que a la fecha del supuesto accidente ese sea el valor del caballo a la fecha, lo que se convierte en un obstáculo para indemnizar, pues los perjuicios no pueden presumirse ya que estos deben ser ciertos, cuantificables e indemnizables, aspectos estos que no ha probado la parte actora, además de pedir perjuicios morales que no se han ocasionado ni mucho menos probado que se les haya causado a los demandantes.

Solicito declarar probada esta excepción.

### **3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Presento de antemano como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones presentadas por la demandante por lo que el despacho debe declarar probada esta excepción.

### **PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.**

Con el fin de probar las excepciones propuestas, solicito al despacho se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

#### **a. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES.**

Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a todos los demandantes, en la fecha que su despacho indique, para que rindan interrogatorio de parte que de manera verbal les hará el suscrito sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

A los demandantes se los puede ubicar en la dirección que ha dado dentro de la demanda principal.

#### **b. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA.**

Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA, en la fecha que su despacho indique, para que rindan interrogatorio de parte que de manera verbal les hará el suscrito sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

Se pretende con esta prueba obtener la confesión del demandado sobre las excepciones planteadas.

Al representante legal se le puede ubicar en la dirección que ha dado dentro de la contestación de la demanda o en el llamamiento en garantía.

#### **c. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P.**

Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la entidad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., en la fecha que su despacho indique, para que rindan interrogatorio de

parte que de manera verbal les hará el suscrito sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

Se pretende con esta prueba obtener la confesión del demandado sobre las excepciones planteadas.

Al representante legal se le puede ubicar en la dirección que ha dado dentro de la contestación de la demanda.

**DOCUMENTALES EN PODER DE LA ENTIDAD UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO - DAGUA.**

Solicito al despacho se sirva ordenar al representante legal de la entidad demandada UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO – DAGUA, que allegue el contrato de concesión 073 – 2007 que tiene celebrado con el Municipio de Dagua.

Con esta prueba se pretende demostrar que no estaba en cabeza de la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO – DAGUA, la obligación del mantenimiento de las redes eléctricas del Municipio de Dagua.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.**

Sirven de fundamento de derecho los artículos 2347. 2356 y siguientes del C.C. 1036, 1079, 1081 del C.Co. y demás normas complementarias y concordantes del caso.

**CAPITULO II.**

**CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA UNION TEMPORAL ALUMBRADO DE DAGUA**

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**AL PRIMERO.** No es cierto este hecho, ya que mi poderdante no expidió la póliza No. C-100003613 mencionada, ni conoce el alcance de la misma. Sin embargo, respecto a lo concerniente con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. existe la póliza No. 45-40-101026492 en donde cuyo tomador es la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DAGUA y el asegurado es el MUNICIPIO DE DAGUA, razón por la cual, tampoco es cierto que la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cubra cualquier accidente, pues es importante destacar para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas de seguros que expide la compañía, están estrictamente sujetas a las coberturas, amparos, condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles e.t.c. de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe hacerse conforme a las estipulaciones que contiene la póliza de seguro y las condiciones particulares y generales que hacen parte de la misma y las normas que sobre el contrato de seguro contiene el C.Co.

Por lo que en nuestro caso en particular hay que aclarar que el número de la póliza que expidió SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es C-100003613, sino que el verdadero número corresponde a 45-40-101026492 con una vigencia del 9 de octubre de 2014 al 9 de octubre de 2017 que corresponde al anexo 2 de la póliza.

132

**AL SEGUNDO.** No es cierto este hecho, ya que respecto a lo concerniente con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. existe la póliza No. 45-40-101026492 en donde cuyo tomador es la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DAGUA y el asegurado es el MUNICIPIO DE DAGUA, razón por la cual no es cierto que la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cubra cualquier siniestro, pues es importante destacar para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas de seguros que expide la compañía, están estrictamente sujetas a las coberturas, amparos, condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles e.t.c. de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe hacerse conforme a las estipulaciones que contiene la póliza de seguro y las condiciones particulares y generales que hacen parte de la misma y las normas que sobre el contrato de seguro contiene el C.Co.

Por lo que en nuestro caso en particular hay que aclarar que el número de la póliza que expidió SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es C-100003613, sino que el verdadero número es 45-40-101026492 con una vigencia del 9 de octubre de 2014 al 9 de octubre de 2017 que corresponde al anexo 2 de la póliza.

**AL TERCERO.** Es parcialmente cierto, pues es importante destacar para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas de seguros que expide la compañía, están estrictamente sujetas a las coberturas, vigencia, amparos, condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles e.t.c. de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe hacerse conforme a las estipulaciones que contiene la póliza de seguro y las condiciones particulares y generales que hacen parte de la misma y las normas que sobre el contrato de seguro contiene el C.Co.

**AL CUARTO.** No es cierto este hecho, ya que respecto a lo concerniente con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. existe la póliza No. 45-40-101026492 en donde cuyo tomador es la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DAGUA y el asegurado es el MUNICIPIO DE DAGUA, razón por la cual no es cierto que la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cubra este siniestro, pues es importante destacar para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas de seguros que expide la compañía, están estrictamente sujetas a las coberturas, amparos, condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles e.t.c. de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe hacerse conforme a las estipulaciones que contiene la póliza de seguro y las condiciones particulares y generales que hacen parte de la misma y las normas que sobre el contrato de seguro contiene el C.Co.

Por lo que en nuestro caso en particular hay que aclarar que el número de la póliza que expidió SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es C-100003613, sino que el verdadero número es 45-40-101026492 con una vigencia del 9 de octubre de 2014 al 9 de octubre de 2017 que corresponde al anexo 2 de la póliza.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Manifiesto que mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de quien nos llama en garantía, ya que si bien es cierto la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO – DAGUA, nos ha llamado en garantía por la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 45-40-101026492, esta entidad es solo la tomadora de la póliza de seguro, mas no la entidad asegurada,

α

ya que como bien se puede leer del contrato de seguro que se ha aportado y que estamos aportando con esta contestación, la entidad asegurada es el MUNICIPIO DE DAGUA, por consiguiente es el único quien a las voces del artículo 64 y 65 del C.G.P. nos pudieron haber llamado en garantía, pues a través de esta póliza se aseguró el patrimonio del MUNICIPIO DE DAGUA y no de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DE DAGUA, de manera que si por alguna circunstancia se condenara a la UNION TEMPORAL, seguros del estado s.a. no debe responder por ningún pago ya que esta entidad no es la asegurada de la póliza, sino la tomadora de aquella que traslado el riesgo en favor del MUNICIPIO DE DAGUA, quien no es demandado dentro de este proceso y mucho menos nos ha llamado en garantía.

Por lo anterior me pronuncio una a una de las pretensiones del llamamiento en garantía:

**A LA PRETENSION 1.** Me opongo rotundamente a que se ordene a pagar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a favor de los demandantes las pretensiones solicitadas, en el evento en que se llegare a condenar a la UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE QUIEN LLAMA EN GARANTIA Y EL LLAMADO EN GARANTIA, AL NO SER EL LLAMANTE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La legitimación en la causa en palabras del Consejo de Estado y bajo el entendido del Honorable ponente y doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa es definida como:

*"(...) la "posición sustancial" que tiene el sujeto procesal "en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas". La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal."*<sup>1</sup>

Esa misma corporación aludiendo ese mismo tema, pero precisando la diferencia entre la legitimación en la causa por pasiva de hecho y material, explicó en sentencia de 30 de enero de 2013:

*"Ahora respecto del segundo argumento del demandante es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2011 radicado No 1998-00386-01 No interno (25458)

correspondiente pretensión procesal, mientras que la segundada cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas –siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto de ha establecido: (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante –legitimado en la cusa de hecho por activa- y el demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite procesal del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre la partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicados, ora por que dieron lugar a la producción del daño. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos del mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento en el cual las pretensiones formuladas estarán llamada a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (...)”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con lo cual, para que exista legitimación en la causa por pasiva material es necesario un vínculo jurídico de carácter sustancial, entre la parte pasiva del proceso y la causa litis o la controversia que se plantea al interior del litigio, y de la cual han de desprenderse obligaciones para aquella.

**EN NUESTRO CASO EN PARTICULAR.**

Si bien es cierto la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO – DAGUA, nos ha llamado en garantía por la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 45-40-101026492, esta entidad es solo la tomadora de la póliza de seguro, mas no la entidad asegurada, ya que como bien se puede leer del contrato de seguro que se ha aportado y que estamos aportando con esta contestación, la entidad asegurada es el MUNICIPIO DE DAGUA, por consiguiente es el único quien a las voces del articulo 64 y 65 del C.G.P. nos pudieron haber llamado en garantía, pues a través de esta póliza se aseguró el patrimonio del MUNICIPIO DE DAGUA y no de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DE DAGUA, de manera que si por alguna circunstancia se condenara a la UNION TEMPORAL, seguros del estado s.a. no debe responder por ningún pago, ya que esta entidad no es la asegurada de la póliza ni mucho

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2012, exp 21859 M.P. Enrique Gil Botero.

135

menos la beneficiaria de la indemnización, sino la tomadora de aquella que traslado el riesgo en favor del MUNICIPIO DE DAGUA, quien no es demandado dentro de este proceso.

Por ello a las voces del artículo 64 y 65 del C.G.P. la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DAGUA, no puede exigir que seguros del estado s.a. indemnice a las víctimas en caso de que esta entidad resulte condenada, como tampoco puede pedir el reembolso de lo pagado, por cuanto el asegurado es la entidad MUNICIPIO DE DAGUA, quien dentro de este proceso no ha sido demandado, ni mucho menos nos ha llamado en garantía.

De manera que en el evento poco remoto de que se condene a la entidad UNION TEMPORAL ALUMBRADO DAGUA a pagar alguna indemnización, mi poderdante no puede pagar en lugar suyo la indemnización, ni mucho menos se le puede exigir el reembolso que esta entidad tuviera que hacer con motivo de la sentencia, precisamente porque no existe alguna relación legal o contractual de exigir el pago de la indemnización de quien llama en garantía en el evento de condenarse a esta entidad por no ser EL ASEGURADO o BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION.

Solicito declarar probada esta excepción.

## 2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO.

El hecho de haberse pactado en la póliza de seguro número 45-40-101026492, concretamente dentro de las exclusiones de amparo que reposa en las condiciones generales E-RCE-001A REDIS 30-06-09, página 1 que se adjuntan con el presente escrito y que le fueron entregadas al asegurado y que se encuentran inmersas en la misma póliza, algunas exclusiones de amparo, estas deben considerarse al pronunciarse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

La parte actora solicita en la demanda, que se condene a la entidad demandada UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DAGUA por perjuicios morales causados a los demandantes, como producto de los supuestos daños y perjuicios derivados de la muerte del equino.

Efectivamente, en la póliza respectiva se encuentran inmersas las condiciones generales de la misma y en ella se pactó en la hoja número 1 y concretamente dice lo siguiente:

### 1.2. EXCLUSIONES.

#### 1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES

Como se puede apreciar, la póliza no cubre reclamaciones que tengan que ver con perjuicios de orden moral ya que este hecho o reclamación quedo excluido de cobertura en las mismas condiciones generales pagina 1 en el ítem de exclusiones.

Conforme a lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

**3. LIMITES MAXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA, CONDICIONES DEL SEGURO Y DEDUCIBLE PACTADO.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el límite asegurado en la póliza aludida es de \$40.511.972 millones de pesos en el agregado anual por predios labores y operaciones al momento de tomar la póliza de seguros, con un deducible de 10% de la pérdida – mínimo 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así se desprende de la póliza contratada y que expidió mi poderdante, por consiguiente estos son los parámetros bajo los cuales el asegurador pende su responsabilidad y por consiguiente ninguna condena o indemnización debe sobrepasar el límite asegurado y se debe igualmente reconocer su deducible en el porcentaje pactado el cual es exclusivo del asegurado como porcentaje de responsabilidad en el riesgo contratado.

Adicional a lo anterior es pertinente indicarle al despacho, que el límite asegurado de 40.511.972 millones de pesos, es total para todos los eventos o siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros, de manera que si hay otro evento que abarque mediante sentencia judicial todo el límite asegurado de la póliza de seguro, no es posible condenar a la compañía de seguros, si ya ese límite asegurado se agoto en otra reclamación o condena, pues el límite máximo asegurado es total para todos los siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros, de conformidad con el artículo 1111 del C.Co y que habla de la reducción de la indemnización.

Lo anterior sin perjuicio de las exclusiones de amparo tal como lo hemos indicado en la excepción primera.

Conforme a lo anterior, solicito se sirva declarar probada esta excepción

**4. INNOMINADA.**

Fundamento esta excepción, en el sentido de que resulten probados dentro del proceso hechos diferentes a los planteados, el cual deberá ser declarado por el señor Juez, exonerando de responsabilidad a mi representada.

**PRUEBAS.**

Solicito al despacho se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES.**

Sírvase señor Juez tener como pruebas, todos los documentos que obren dentro del proceso, adicional a lo anterior solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes que apporto con este escrito:

-Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE CONTRATOS número 45-40-101026492 con sus condiciones generales en 21 folios.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Son fundamentos de derecho los arts 1036,1079, 1081 1058 del C.Co y demás normas concordantes y aplicables al caso.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

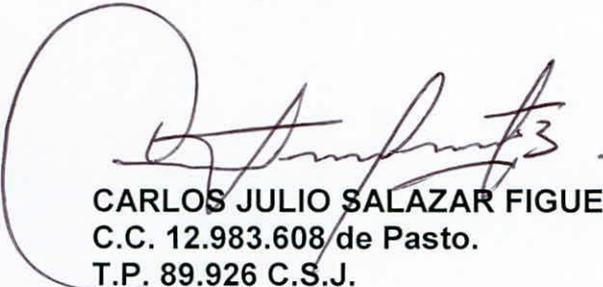
Las mías las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 3 # 11 - 55 of. 305 de Cali, correo electrónico [carlosjuliosalazar@hotmail.com](mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com) para lo cual autorizo al despacho notificarme de todas las providencias que se profiera en ese correo electrónico.

Las de la compañía de seguros del estado s.a. en la dirección Calle 7 N # 1 N 15 de la ciudad de Cali y correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Las de la demandante y su apoderado, en la dirección y correo electrónico que la parte actora ha indicado en su demanda principal.

Las del llamante en garantía UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO - DAGUA, en la dirección y correo electrónico que han indicado en su llamamiento.

Señor Juez, atentamente.



**CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.**  
C.C. 12.983.608 de Pasto.  
T.P. 89.926 C.S.J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

5010 el 29  
08 agos  
JUS. 1 CIVIL DEL CTO

**Demandante:** Lázaro Parra Pedraza y otros  
**Demandado:** Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.  
**Llamado en garantía:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicación:** 2018 – 253

AGU 27/19 AM 11:51

**Asunto:** Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía

**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Dra. **LINA MARIA ANGULO GALLEGO**, reasumiendo el poder, dentro del término legal procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **LÁZARO PARRA PEDRAZA Y OTROS** y, en segundo lugar, a pronunciarme en relación con el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA S.A. E.S.P.**, en los siguientes términos:

#### **CAPITULO I**

#### **DEMANDA PRINCIPAL**

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL PRIMERO. NO NOS CONSTA.** Mi representada solamente tiene una relación contractual con la entidad Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., sin tener relación alguna con Lázaro Parra Pedraza, por lo que desconoce si éste era propietario del equino mencionado, y mucho menos si “Dante de Toledito” era caballo de raza Criollo Colombiano. Por lo anterior, corresponde a una carga de la parte demandante lo correspondiente a la prueba de estas afirmaciones, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL SEGUNDO. NO NOS CONSTA.** Debido a que Seguros Generales Suramericana S.A. no tiene relación con la parte actora, desconoce cual fue el costo del equino “Dante de Toledito”. Este hecho lo debe probar la parte actora con base en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL TERCERO. NO NOS CONSTA.** Debido a que Seguros Generales Suramericana S.A. no presencié el accidente, desconoce si el 7 de octubre de 2017 a las 6:38 p.m. se presentó la electrocución del equino y las lesiones de José Israel Chilatra Moreno, y mucho menos si la causa de dicha electrocución fue por una cuerda de alta tensión que estaba reventada y sobre el piso. Este hecho lo debe probar la parte actora con base en el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, debe destacarse que la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. indica en su contestación que se trataba de una cuerda de baja tensión

cuya operación y mantenimiento estaba a cargo exclusivo de la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua.

**FRENTE AL CUARTO. NO NOS CONSTA.** Mi representada no recibió reporte alguno ni se encarga de la comercialización de energía, por lo que desconoce si los vecinos presentaron un reporte a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. y mucho menos si dicha entidad fue negligente. Este hecho lo debe probar la parte actora con base en el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, si se destaca que dicha empresa menciona que esa red estaba a cargo de la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, lo que implica que era esa la entidad encargada de cualquier mantenimiento.

**FRENTE AL QUINTO. NO NOS CONSTA.** Mi representada no fue citada a la audiencia de conciliación en mención por lo que desconoce si las entidades demandadas se han endilgado responsabilidad entre sí. En todo caso, el deber de la parte demandante es probar que fue la red de energía la que causó su daño y que además alguna de las demandadas era la que ejercía la guarda sobre la cuerda.

**FRENTE AL SEXTO. NO NOS CONSTA.** Seguros Generales Suramericana S.A., al no tener relación con la parte actora, desconoce quién atendió el accidente. Este hecho lo debe probar la parte demandante con base en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL SÉPTIMO. NO NOS CONSTA.** Seguros Generales Suramericana S.A., al no tener relación con la parte actora, desconoce si Lázaro Parra Pedraza y José Israel Chilatra Moreno sufrieron un daño emergente y un daño moral a causa del accidente del 07 de octubre de 2017. Este hecho lo debe probar la parte actora con base en el artículo 167 del Código General del Proceso para poder ser acreedora de la indemnización.

Seguros Generales Suramericana S.A., al no tener relación con la parte actora, desconoce si ésta sufrió un perjuicio moral. Este hecho lo debe probar la parte actora con base en el artículo 167 del Código General del Proceso.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

**NOS OPONEMOS** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones con fundamento en las siguientes premisas de defensa:

- a. **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A.:** El 07 de octubre de 2017 la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el Municipio de Dagua eran quienes tenían la guarda material de la actividad peligrosa, sin control alguno de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.
- b. **Ausencia de daño:** La parte demandante no aportó prueba alguna sobre las lesiones causadas a José Israel Chilatra Moreno, situación que corresponde al daño por el cual se pretende una indemnización en el presente proceso.

- c. **Rompimiento del nexo de causalidad por hecho de tercero:** El daño alegado por la parte demandante no guarda relación causal con las actividades desplegadas por la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., en tanto la causa eficiente del evento fue la negligencia de La Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, como encargada de la operación y el mantenimiento de la cuerda de energía que era parte del alumbrado público de dicho municipio.
- d. **Tasación excesiva del daño emergente:** No se aportó prueba alguna que permita cuantificar el valor del equino, pero en cualquier caso no puede ser de \$40.000.000 pues para el momento del accidente dicho animal tenía una edad avanzada y se encontraba ad portas de cumplir su expectativa máxima de vida probable.
- e. **Inexistencia del daño moral solicitado por Lázaro Parra Pedraza:** La parte actora no prueba la aflicción generada por la muerte del equino, sin que se admita la presunción de este perjuicio frente a la pérdida de bienes.

**FRENTE A LA PRIMERA. NOS OPONEMOS** de manera frontal a su prosperidad toda vez que, como se indicó, la responsabilidad civil sólo se le puede imputar a quien se reputa guardián de una cosa o de una actividad peligrosa, y en este caso la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. no tenía la guarda sobre la cuerda de energía que presuntamente causó el daño, puesto que dicha cuerda era parte del alumbrado público de Dagua, cuya operación y mantenimiento estaba a cargo de la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua. En cualquier caso, el hecho de dicha Unión Temporal fue el causante del daño, por lo que se debe exonerar de responsabilidad a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.

**FRENTE A LA SEGUNDA. NOS OPONEMOS** de manera frontal a su prosperidad puesto que la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. no tenía la guarda sobre la cuerda de energía que presuntamente causó el daño, por lo que cualquier daño sólo se le puede imputar a la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, exonerando a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. por el hecho de dicho tercero. En especial, frente al daño emergente se solicita que se tase de forma adecuada y no excesiva, y frente al daño moral, no existe prueba de su generación frente al señor Lázaro Parra Pedraza por cuanto la generalidad indica que este tipo de perjuicio no se causa por la pérdida de bienes.

**FRENTE A LA TERCERA. NOS OPONEMOS**, debido a que la responsabilidad no recae sobre los demandados. Además, frente a los perjuicios morales se solicita una suma muy elevada cuando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil no ha fijado la misma. La parte actora, fija el monto de sus perjuicios con fundamento en tesis expuestas por el Consejo de Estado, desconociendo que el trámite que nos ocupa se adelanta ante la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil.

**FRENTE A LA CUARTA. NOS OPONEMOS** y por el contrario solicitamos que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Art. 206 del Código General del Proceso, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a los perjuicios solicitados por la parte actora, la cual fundamentamos en la

Oficina Principal Cali  
Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV  
Teléfono Fijo: (2) 668 6611  
contacto@btilegalgroup.com  
[www.btilegalgroup.com](http://www.btilegalgroup.com)

inexistencia y subsidiariamente tasación excesiva de los mismos. De manera individual, nos oponemos a la tasación de perjuicios por las siguientes razones:

**Frente al daño emergente:**

La parte actora no aporta material probatorio alguno que evidencie que el valor del equino era de \$40.000.000, más aún cuando no hay comprobantes sobre si ganó premios, si se facturaban sus saltos o si tenía hijos registrados. Además, la edad del caballo para el momento del accidente era de 17 años, es decir que ya se encontraba cercano a cumplir su expectativa máxima de vida, por lo que el valor de dicho animal necesariamente era inferior al valor del momento de la compra.

Por las razones aquí esbozadas, **el daño emergente solicitado por la parte actora es excesivo**, de ahí que se objeta su cuantificación.

**Frente al daño moral:**

El artículo 206 es claro en señalar que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, por ello no nos pronunciamos al respecto en este acápite.

Como consecuencia de lo anterior, **solicitamos de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del CGP en contra de la parte demandante**, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por ella.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

**A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P.**

La legitimación en la causa determina quienes deben o pueden demandar y **a quien se debe o se puede demandar**, por tanto, **es necesario al momento de iniciar un proceso judicial en contra de otra parte, que el actor acredite estar legitimado jurídicamente para hacerlo**. En este sentido, debe lograr demostrar la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual la cual permite instaurar un proceso en contra de la parte con la cual se tiene o se tuvo dicha relación jurídica o contractual.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*<sup>1</sup>, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez

<sup>1</sup> Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, debe ser claro para el despacho que la sociedad **Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.** no era la que tenía el deber de operar y realizar el mantenimiento de la red de alumbrado público que, según la parte actora, causó el siniestro.

En relación con esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que, en materia de responsabilidad por actividades peligrosas, sólo debe responder quien tiene la guarda y custodia sobre el bien con el que se causó algún daño antijurídico:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa (...)”<sup>3</sup>*

La guarda hace alusión al poder de dirección y control sobre la actividad o cosa peligrosa<sup>4</sup>. En relación con ésta, la Corte ha considerado:

*“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)”<sup>5</sup>*

Al respecto, existen diversos pronunciamientos en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> y el Consejo de Estado<sup>7</sup> que señalan que la responsabilidad en actividades peligrosas recae en quien tiene la guarda material y jurídica sobre el bien, quien puede ser o no el propietario del mismo. Por ello, como se indica en

<sup>2</sup> Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de julio de 2015. Rad. No. 11001-31-03-042-2005-00364-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Rad. 05001233100019960072201. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de abril de 2014. Rad. No. 11001-31-03-026-2009-00743-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de diciembre de 2011. Rad. No. 11001-3103-035-2000-00899-01. M.P. William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1976. CLII. 420.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de febrero de 1995 [SC-022-95]. G.J. Tomo CXLII, pg. 173.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 19 de julio de 2000. Rad. No. 11842. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-03149-01 (20038). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

el siguiente aparte, el demandado debe tener la calidad de guardián para que se le pueda reputar como responsable de un hecho dañino:

*“El que no pueda «darse una interpretación irrestricta al artículo 2356 del Código Civil en el sentido que basta que se produzca un accidente, que se traduzca en daño, para que la víctima, alegando la existencia de éste y demostrando la relación de causalidad, eche la carga de la prueba al demandado», ya que la norma «no tiene aplicación sino cuando a quien se designa como demandado estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por sí o por medio de una cosa que le pertenece» -resaltado ajeno al texto- (SC 29 abr. 1943, GJ t. LV, pág. 287).”<sup>8</sup>*

*“Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, No. 2476, Pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, No. 2157—2158, Pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sublite, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia.”<sup>9</sup>*

Por lo anterior, lo relevante en este caso es identificar claramente quién ejercía la guarda material y jurídica sobre la red de energía al momento de la ocurrencia del accidente. **Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.** no ha tenido la guarda de dicha cuerda de energía, en virtud del contrato para su operación y mantenimiento suscrito entre la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el Municipio de Dagua.

**Lo anterior quiere decir que el 07 de octubre de 2017 la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el Municipio de Dagua eran quienes tenían la guarda material de la actividad peligrosa, sin control alguno de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.** En consecuencia, cualquier perjuicio derivado de la utilización de la red de alumbrado público del Municipio de Dagua es responsabilidad exclusiva de la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua y el Municipio de Dagua.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción y desvincular a **Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.** del proceso, pues carece de legitimación por pasiva para ser vinculada al mismo.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de julio de 2015. Rad. No. 11001-31-03-042-2005-00364-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 2018. Rad. No. 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

## B. HECHO DEL TERCERO LA UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO – DAGUA

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte de los demandantes y su omisión conlleva necesariamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causa de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil extracontractual, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

***“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.”***<sup>10</sup>

En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, es evidente que el hecho que debe ser considerado como causa adecuada del daño estuvo en cabeza de la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, por cuanto ésta, como contratista del Municipio de Dagua, estaba a cargo de la operación y el mantenimiento de la cuerda de energía que era parte del alumbrado público de dicho municipio. De este modo, al examinar el caso en concreto desde la teoría de la causalidad adecuada, se encuentra que, de suprimir el actuar negligente desplegado por la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua, no se hubiese producido el accidente, toda vez que si dicha entidad hubiese realizado el mantenimiento de la red que se hallaba reventada sobre el piso, no se hubiese producido el daño.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado frente al hecho de tercero:

*“Lo expuesto también resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Rad. 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”<sup>11</sup>

En definitiva, el actuar negligente de la Unión Temporal Alumbrado Público – Dagua se configuró como la causa adecuada del accidente que impide la imputación del daño a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.

Esta circunstancia necesariamente se traduce en la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., ya que, como bien se ha indicado con anterioridad, el nexo de causalidad es un requisito sine qua non para que proceda la declaración de responsabilidad. Es por esta razón que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el hecho de tercero exonera totalmente de responsabilidad.

De este modo, **se tiene que la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. no está llamada a responder por las consecuencias negativas derivadas del accidente, por cuanto fue el tercero el que produjo el evento del 07 de octubre de 2017.**

### C. AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A JOSÉ ISRAEL CHILATRA MORENO

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad es el daño, pues éste es el que da origen a la obligación de reparar en cabeza de quien lo causa. El daño, a su vez, es el primer elemento que se debe analizar, pues de no hallarse, es inútil analizar su antijuricidad y su imputación fáctica y jurídica.

En el presente proceso se alega como daño imputable a las entidades demandadas las lesiones de José Israel Chilatra Moreno. En consecuencia, le competía a la parte demandante probar ese daño. Sin embargo, dicha carga no se cumplió pues no se aportó valoración médica alguna de José Israel Chilatra Moreno relacionadas con el suceso del 07 de octubre de 2017.

En razón a que no se aportó ninguna prueba, la conclusión deberá ser exactamente igual a la de la siguiente sentencia:

*Con fundamento en lo anterior, la Subsección procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, pero por considerar que en el presente caso se evidencia una ausencia de daño, al no acreditar de manera idónea la muerte del menor Miguel Fernando Duque Soto. Significa entonces que no se cumplió con el primero de los requisitos a examinar para verificar si es posible configurar la responsabilidad del Estado, cual es la existencia de un daño antijurídico cierto. Por ende, huelga cualquier consideración sobre la imputación en el caso concreto, ante la inexistencia del primer elemento.<sup>12</sup>*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Radicación: 05001-3103-010-2006-00273-01. M. P. William Namén Vargas.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Rad. 31.083. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por los anteriores motivos, solicitamos que se absuelva a las demandadas de las pretensiones de la demanda incoadas por José Israel Chilatra Moreno, pues la responsabilidad sólo puede tener como origen el daño cierto y personal, pero en este caso no existe certeza sobre las presuntas lesiones que se pretende imputar a las demandadas.

#### **D. DILIGENCIA Y CUIDADO DE EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P.**

Los demandantes no prueban de forma alguna la culpa de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. en la ocurrencia del accidente del 07 de octubre de 2017. En cualquier caso, su actuar estuvo revestido de diligencia y cuidado.

Así, dicha entidad atendió el reporte de los vecinos del lugar respecto de la ocurrencia del accidente el 07 de octubre de 2017 por medio de los señores Carlos Alberto Ordóñez y Leonardo Díaz Montoya, sin embargo, al realizar la inspección visual pertinente concluyeron que la línea presunta causante del daño era del alumbrado público, es decir, que no estaba bajo su campo de responsabilidad.

En ese sentido, la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. atendió incluso un reporte por una red que no debía responder, y más allá de eso no estaba obligada a ejecutar acción alguna.

En definitiva, para el Despacho debe ser claro que la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. actuó conforme al deber y cuidado que se le exigía, lo cual la exonera de la responsabilidad que pretende imputarle la parte demandante.

#### **FRENTE A LOS PERJUICIOS**

##### **E. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente, hace referencia a las sumas de dinero que salen “del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significo el menoscabo”<sup>13</sup>, es el “más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible”<sup>14</sup>. En este sentido, es necesario que la parte demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado.

En el presente caso, se solicita el valor del caballo “Dante de Toledito” estimado en \$40.000.000 sin que exista fundamento probatorio alguno de tal valoración. Así, siendo un caballo de raza sería relevante si se prueba que el mismo ganó premios en ferias equinas, o que tuvo algún tipo de distinción, o que se vendían sus saltos a determinado precio. Empero, no existe soporte probatorio al respecto. Tampoco existe prueba sobre el precio que pagó el demandante por dicho equino, destacándose que, en cualquier caso, la compra se realizó en 2010 y para el 2017, fecha del accidente, el caballo ya tenía una edad más avanzada lo que implica que su valor era menor.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia\_ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Rad. No. 11001 31 03 003 1998 07770 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

En conclusión, al no existir pruebas conducentes y pertinentes que evidencien la cuantificación de este perjuicio, se debe declarar que su tasación fue excesiva.

#### F. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL SOLICITADO POR LÁZARO PARRA PEDRAZA

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como **un menoscabo en la esfera individual de la persona**, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc., de este modo lo definió la Corte recientemente:

*“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.”<sup>15</sup>*

En este punto, es preciso reseñar que este tipo de perjuicio por regla general sólo se reconoce cuando la víctima ha visto afectada su integridad física o la vida de un familiar, sucesos que han dado lugar a que, por las reglas de la experiencia, se presuma que generan una grave afectación emocional en las personas.

En ese sentido, cuando se trata de bienes, como lo era el equino, no existe presunción alguna, lo que implica que la carga probatoria del demandante radica en demostrar que se causó este tipo de perjuicio.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho que se abstenga de condenar a las demandadas por el daño moral generado a Lázaro Parra Pedraza por la muerte de su caballo, puesto que no existe prueba de su causación.

#### G. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO MORAL SOLICITADO POR JOSÉ ISRAEL CHILATRA MORENO

Esta excepción es subsidiaria a la ausencia de daño causado a José Israel Chilatra Moreno.

El monto de indemnización que se solicita por daño moral es elevado. Si bien es cierto la tasación de este tipo de perjuicios corresponde a la liberalidad del Juez en aplicación del principio procesal de la sana crítica, debe ser claro que en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se deben tener en cuenta, las orientaciones jurisprudenciales, las circunstancias personales de la víctima; su afectación real; y la forma como tuvo lugar el evento. En relación con lo anterior, se ha considerado:

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

*“el Despacho acudiendo al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, así como las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, deberá analizar para determinar el quantum debeatur que remite a la valoración del juez. Así las cosas para la apropiada determinación de su cuantía se debe analizar el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”<sup>16</sup>*

En este orden de ideas debe ser claro que el apoderado de la parte actora tasa este perjuicio moral de **manera excesiva**, sin tener en cuenta los lineamientos que deben ser expuestos a la hora de realizar este tipo de solicitudes tal cual como se reseña en la jurisprudencia precitada. La parte actora, contrario a los postulados jurisprudenciales establecidos, fija parámetros establecidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desconociendo el precedente fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema, órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria. Además, no existe prueba siquiera del daño causado a José Israel Chilatra Moreno.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos, señor Juez, abstenerse de realizar condena alguna por concepto de daños morales, y menos en la cuantía tan elevada que se solicita en la demanda.

## GENERALES

### H. COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por mi representada, otra aseguradora u otra persona.

### I. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado desde cuándo se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes.

### J. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de mi representada, cualquier pretensión en contra de la misma deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2009, Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01.

## K. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Sírvase señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio Iura Novit Curia (Es un aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

### CAPITULO II

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO.** Lo indicado en este hecho corresponde a la pretensión de la parte demandante en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.

**FRENTE AL SEGUNDO: ES CIERTO.** Entre mi representada y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. suscribieron contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza No. 0134588-4 en la que se amparo a dicha entidad, entre otras, por las siguientes coberturas: predios y operaciones, responsabilidad del empleador, R.C por daños causados con vehículos al servicio y gastos médicos.

**FRENTE AL TERCERO:** Frente a las múltiples afirmaciones realizadas, dividiremos el hecho de la siguiente manera: A) El contrato de seguro de la Póliza No. 0134588 estaba vigente para el momento de los hechos, B) El contrato de seguro de la Póliza No. 0134588 estaba vigente para el momento de la reclamación a Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., y la vigencia del mismo era del 09 de octubre de 2017 al 09 de octubre de 2018.

**FRENTE AL TERCERO A: NO ES CIERTO.** La Póliza No. 0134588-4 no estaba vigente el 07 de octubre de 2017, cuando ocurrió el presunto accidente. Sin embargo, este no es un hecho relevante debido a que el seguro se contrató bajo el sistema de Claims Made, lo que significa que sólo interesa la póliza vigente al momento de la primera reclamación escrita realizada a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. debido a que “*se ampararán las reclamaciones presentadas por primera vez y por escrito durante la vigencia de la póliza por hechos ocurridos durante el término de retroactividad.*” Dicho término de retroactividad es de 10 años.

**FRENTE AL TERCERO B: ES CIERTO.** La primera reclamación escrita realizada a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. por los demandantes fue por medio de la citación a la audiencia de conciliación, la notificación de dicha citación tuvo lugar el 20 de marzo de 2018 según la Constancia No. 111 de la Notaría 4 del Círculo de Cali, por lo que es la Póliza No. 0134588-4 vigente entre el 09 de octubre de 2017 y el 09 de octubre de 2018 la que permite la vinculación de mi representada al presente proceso, por los hechos que ocurrieron dentro del período de retroactividad.

**FRENTE AL CUARTO: ES CIERTO.** El amparo básico hace referencia a lo indicado en este hecho por la llamante en garantía.

**FRENTE AL QUINTO: NO ES CIERTO.** La Póliza No. 0134588-4 no estaba vigente el 07 de octubre de 2017, cuando ocurrió el presunto accidente. Sin embargo, este no es un hecho relevante debido a que el seguro se contrató bajo el sistema de Claims Made, lo que significa que sólo interesa la póliza vigente al momento de la primera reclamación escrita realizada a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.

**FRENTE AL SEXTO: ES CIERTO.** Existe una relación jurídica sustancial que permite que Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. vincule a mi representada como llamada en garantía, a raíz del contrato de seguro celebrado entre ambas.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**NO NOS OPONEMOS** puesto que existe una relación jurídica sustancial que permite vincular a mi representada como llamada en garantía por parte de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. con fundamento en la póliza No. 0134588-4 vigente entre el 09 de octubre de 2017 y el 09 de octubre de 2018, sus condiciones particulares y generales. Debe recordarse, que la póliza suscrita entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. opera bajo la figura de cláusulas Claims Made (por reclamo) y en tal virtud, la vigencia aplicable, corresponde a aquella en la que se haya presentado el reclamo de la víctima al asegurado, que en este caso fue justamente la póliza con la que se hizo el llamamiento en garantía.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

##### **A. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 0134588-4 VIGENTE AL PARA LA FECHA DEL RECLAMO. SUJECIÓN ESTRICTA AL CONTRATO DE SEGUROS.**

Entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. se celebró el contrato de seguros rotulado como Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuya vigencia es del 09 de octubre de 2017 al 09 de octubre de 2018, de conformidad con la carátula de la póliza.

##### **a. Amparo de la póliza No. 0134588-4:**

La póliza suscrita entre mi representada y la llamante en garantía ampara la responsabilidad civil extracontractual de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. en los siguientes términos:

*“Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.”*

##### **b. Valor asegurado:**

Seguros Generales Suramericana S.A. únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza. Dicho valor asegurado corresponde al límite de la cuantía por la cual se ha obligado el asegurador<sup>17</sup>.

Así mismo, de conformidad con la norma imperativa impuesta en el artículo 1079 del Código de Comercio “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”. En virtud de la apreciación anterior y por gobernarse este caso por el amparo básico, el valor asegurado asciende a la suma de USD \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES). Por lo tanto, mi representada no podrá ser condenada a una suma superior a dicho amparo.

#### c. Modalidad

Esta póliza de seguro fue contratada bajo la modalidad “Claims Made”. Ello quiere decir que la compañía aseguradora pagará las indemnizaciones correspondientes a hechos ocurridos durante el período de retroactividad, siempre y cuando la reclamación sea realizada por el damnificado por primera vez y por escrito durante la vigencia de la póliza.

El período de retroactividad pactado por las partes es de 10 años previos a la suscripción de la póliza. Por lo tanto, debido a que este hecho ocurrió el 07 de octubre de 2017 y la reclamación del asegurado fue realizada por primera vez el 20 de marzo de 2018, durante la vigencia de la póliza No. 0134588-4, es procedente la cobertura de la misma y, por ende, mi representada se encuentra obligada en los términos pactados en la carátula, condiciones generales y condiciones particulares del contrato.

#### d. Exclusiones de Amparo

El contrato de seguros constituye un acuerdo de voluntades de carácter privado que contiene las reglas claras que rigen su relación jurídica y que son de obligatorio cumplimiento para ambas. En este sentido, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y sus condiciones generales y particulares son de obligatorio cumplimiento entre las partes, por lo que el Juez deberá respetar esa manifestación de la autonomía de la voluntad<sup>18</sup>.

#### e. Deducible

De conformidad con las condiciones particulares de la Póliza No. 0134588-4, es importante señalar que la obligación de indemnizar de la compañía de seguros no se materializa sino hasta tanto se hayan agotado los dos deducibles consagrados en la póliza: i) **Deducible operativo** y ii) **Deducible agregado**, los cuales funcionan de la siguiente forma:

<sup>17</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de Seguro. Tercera Edición. 1999. Pág. 166.

<sup>18</sup> Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: Sentencia del 7 de octubre de 1976; Sentencia del 27 de agosto de 2008, Expediente No. 14171; Sentencia del 19 de diciembre de 2008, Expediente No. 00075, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

- Deducible operativo. Corresponde al valor que debe asumir el asegurado por cada siniestro, equivalente el 10% del valor del siniestro o mínimo a USD \$30.000. Este deducible deberá ser asumido por el asegurado en todo siniestro y, por lo tanto, cualquier condena en contra de mi representada debe corresponder con esta disposición contractual acordada por las partes.
- Deducible agregado. En adición al deducible operativo, debe señalarse que en la póliza de seguros se pactó que únicamente recaería obligación de indemnizar en cabeza de la compañía de seguros cuando se logre evidenciar que el monto de indemnizaciones que haya tenido que asumir directamente el asegurado producto de los siniestros presentados durante la vigencia de la póliza hayan acumulado la suma USD \$300.000.

Este concepto consiste básicamente en el hecho de que frente a cada siniestro inicialmente se les aplicara un deducible operativo del 10% del valor a indemnizar o mínimo USD \$30.000, debiendo acumularse el valor en exceso que supera el monto del deducible como cifra que irá sumándose y se conocerá como deducible agregado, el cual una vez alcance la suma de USD\$300.000, generará la obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros, sin perjuicio del deducible operativo que se causará siempre.

En los términos anteriores no existirá obligación de indemnizar en cabeza de mi representada si el deducible agregado de la vigencia de la Póliza No. 0134588-4 no ha alcanzado este valor, requiriéndose en cada caso concreto ante una eventual condena, que se estudie el valor al cual asciende este deducible agregado, no existiendo obligación de indemnizar en cabeza de mi representada por fuera de las disposiciones contractuales acordadas entre las partes al momento de suscribir esta póliza.

#### **B. COMPENSACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por mi representada, otra aseguradora u otra persona.

#### **C. PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado desde cuándo se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes.

#### **D. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio Iura Novit Curia (Es un aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal

según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

**CAPITULO III**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**PRETENSIONES**

Respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas, eximiendo en virtud de ello de toda responsabilidad indemnizatoria a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., y con ello a mí representada en relación con el llamamiento en garantía realizado.

Como consecuencia de lo anterior, le pido al señor Juez que condene a los actores al pago de las costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

**FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de los testimonios.

**PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase Señor Juez, citar a Lázaro Parra Pedraza y José Israel Chilatra Moreno para que absuelvan el interrogatorio que les formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en especial lo referente al accidente y los perjuicios solicitados, verbalmente o en pliego escrito que presentaré para la correspondiente audiencia.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

Con fundamento en lo establecido en la sección tercera, título único, capítulo III, artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, comedidamente solicito se cite a rendir declaración de parte al representante legal de Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. y de Seguros Generales Suramericana S.A. para que rindan declaración sobre la ocurrencia del accidente, el funcionamiento de la red de energía presunta causante del daño y lo relacionado con la póliza.

## OFICIOS

Solicitamos al Despacho que se oficie:

1. Al Municipio de Dagua, ubicado en la Carrera 10 # 9 – 30 de Dagua (Valle del Cauca), para que remita al presente proceso:
  - a. Copia del contrato para la operación, mantenimiento y prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Dagua celebrado entre la Unión Temporal Alumbrado Público Dagua y el Municipio de Dagua y vigente para el 07 de octubre de 2017.
  - b. Certificación sobre la entidad que tenía a su cargo la operación, mantenimiento y prestación del servicio de energía en la Carrera 14 A con Calle 3 del Municipio de Dagua para el 07 de octubre de 2017
2. A la Unión Temporal Alumbrado Público Dagua, ubicada en la Carrera 9 # 9 – 07 Barrio Las Camias de Dagua (Valle del Cauca), para que remita al presente proceso:
  - a. Copia del contrato para la operación, mantenimiento y prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Dagua celebrado entre la Unión Temporal Alumbrado Público Dagua y el Municipio de Dagua y vigente para el 07 de octubre de 2017.

Informamos que para este oficio hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

## DOCUMENTALES

1. Carátula de la póliza No. 0134588-4 suscrita entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.
2. Condiciones particulares de la póliza No. 0134588-4 suscrita entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.
3. Condiciones generales de la póliza No. 0134588-4.
4. Derecho de petición dirigido a la Unión Temporal Alumbrado Público Dagua con constancia de remisión.
5. Derecho de petición dirigido al Municipio de Dagua con constancia de remisión.

## AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL

De manera respetuosa solicito que se designe como dependiente judicial al abogado **LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.945.632 y T. P. 243.199; a la abogada **SARA URIBE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.167.510 y T.P. 276.326; y **KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.875, de conformidad con el certificado de estudios respectivo; para que éstos puedan tomar copias del expediente, reclamar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, citatorios, avisos, emplazamientos, copias auténticas, retirar demandas inadmitidas, rechazadas o por cualquier otro

Son 30 Agosto  
10:10 AM  
55

Señor Juez  
**PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Ciudad.-

JUZ. 1 CIVIL DEL CTO

**REF: PROCESO VERBAL**  
**DTE: LAZARO PARRA PEDROZA Y OTRO**  
**DDOS: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.**  
**RADICACION: No. 2018-0253-00.**

ALC 30'19 PM J=01

**ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.673.822 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta número 37.306 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con calidad de apoderado judicial de la parte demandada y estando dentro del término legal me permito descorrer el traslado del RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION en contra del auto No. 486 de fecha 16 de Agosto del año en curso, mediante el cual se admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fundamento en los siguientes planteamientos jurídicos.

### ANTECEDENTES.

En este proceso verbal de responsabilidad civil se llamó en garantía inicialmente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., cuando quien debía comparecer como Tercero era Seguros del Estado S.A, por lo que se procedió a solicitar se aceptara corregir el error y en consecuencia, a citarlo en legal forma.

Luego de recurso de reposición el despacho procedió a admitir el llamado por considerarlo procedente mediante auto de fecha 16 de agosto del año en curso, en contra del cual el apoderado de Seguros del Estado S.A, formula recurso de reposición y subsidiario de apelación.

### DEL RECURSO.

El recurso de reposición tiene por objeto la modificación o reforma del auto que dicte el juez. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia dictada en este proceso que admite el llamamiento den garantía a la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Este recurso es también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como "el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".

Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Esta figura jurídica del llamamiento en garantía, consiste en que por su conducto se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el cual por sus características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena.

Es muy utilizada sobre todo en la mayoría de los casos en los que se controvierte una responsabilidad sobre todo cuando una persona es demandada para responder por los perjuicios, en el proceso que se adelanta en contra de la persona para que los indemnice, este puede hacer el llamamiento en garantía a la aseguradora con la cual contrató un seguro de responsabilidad para que esta responda.

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso en su artículo 64 vigente a la fecha establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Esta figura típica del derecho civil reviste mucha importancia pues el demandado puede librarse de los efectos adversos de la sentencia los cuales pueden recaer en manos del llamado en garantía.

El tratadista Dr. Jairo Parra Quijano en su calidad de Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas del País, dice sobre la forma como se debe tramitar el llamamiento en garantía:

“Dentro de nuestras respetuosas y personales convicciones, hemos llegado a la conclusión de que la citación efectuada al llamado en garantía será útil siempre y cuando se produzca antes de la sentencia de primer grado, no importa que se realice dentro o fuera de los tres meses de suspensión del proceso, la cual edificamos sobre los siguientes pilares logísticos:

“-El legislador no realiza diferenciación y por el contrario sugiere que la citación puede hacerse antes del fallo del C.G.P. en su artículo 64 en parte alguna, ha realizado la pretendida distinción de la utilidad de la citación del tercero dentro de los tres (3) meses, y la vanalidad de la convocatoria por fuera de este lapso, lo que se traduce en que el intérprete no puede establecer distinciones, donde el legislador no las ha consagrado...”

El llamamiento en garantía contribuye a la economía procesal, por cuanto evita otro proceso en acción de repetición. Esta coparte se caracteriza en lo siguiente:

garantía, en la medida en que, por un lado, la omisión en la solución de dicho punto resulta favorable a la parte ahora recurrente, porque ve truncada la posibilidad de perseguir el patrimonio de la aseguradora sobre la que se afirma debe responder en este caso. Por otra parte, el estudio del llamamiento en garantía debe hacerse teniendo en cuenta la obligación que tiene el juez de pronunciarse sobre todos los extremos de la litis, en concordancia con la normatividad procesal invocada.

Resulta señor Juez que si bien nuestro ordenamiento procesal civil tiene establecido que de realizarse un llamado, el mismo se debe hacer dentro del término de contestación, lo que efectivamente se hizo, pero erradamente se mencionó una aseguradora diferente de la debía responder que era SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Es de resaltar que hay muchos tratadistas que consideran que no debe existir impedimento jurídico para poder efectuar distinciones donde no las hace el legislador, surge la contundente circunstancia de que los artículos 64 a 66 del C.G.P, permiten que la citación válida al tercero se pueda realizar dentro de los seis meses siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, pues estas disposiciones están circunscribiendo el tema decidendum al fallador, obligándolo a considerar la situación del tercero.

Para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición o, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 64 del C.G.P.

Además, el llamamiento en garantía se produce, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero. En este caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras de la en cita, que el llamante tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, haciéndose casi que obligatorio su llamado.

Entonces, el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas.

Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).

De manera que, no son de recibo los argumentos de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con los cuales pretende que se revoque el auto que admitió su llamamiento en garantía, por cuanto, como fue explicado en la providencia que ordena subsanar, la controversia gira en torno a la legalidad de los documentos con los que se demuestra la representación legal de dicho ente, pero la llegada al proceso se hizo dentro del término legal, luego no se puede revocar el y mucho menos rechazar el llamamiento en garantía.

No se puede perder de vista que en muchas oportunidades y en distintas providencias, cuando el juzgador en la segunda instancia observa que hay omisión por parte del juzgado de origen de pronunciarse sobre la intervención de un tercero, llámese litisconsorte o llamado en garantía, por considerarse necesario para la buena marcha del proceso, se requiere al a quo para que se pronuncie sobre todos los extremos de la Litis, aún estando el proceso a Despacho para fallo; inmediatamente proceden a realizar el llamado y le conceden los términos para que haga uso de su derecho de defensa, máxime en este caso en el que el proceso está en su primera etapa cuando se están vinculando las partes al proceso.

En consecuencia, le reitero mi solicitud comedida señor Juez de dejar en firme el auto admisorio del llamamiento en garantía que vincula a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, porque si estudiamos cuidadosamente el expediente, se puede observar que el requisito indispensable para que pueda admitirse el llamamiento en garantía es la existencia del vínculo jurídico, que en este caso, es la póliza de seguros, de la que se desprende la facultad que la ley le brinda al asegurado para que llame al tercero a fin de que responda por los perjuicios, en este proceso que se adelanta en su contra en caso de ser condenado al pago de indemnización, es decir, el asegurado hace el llamado a la aseguradora con la cual contrató el seguro de responsabilidad para que salga a responder.

Al escudriñar las normas que contemplan la figura del llamamiento en garantía, las mismas no exigen se deba allegar el certificado de existencia y representación legal de la llamada, pero por ser un documento de suma importancia, se anexó equivocadamente el de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, cuando el que correspondía era el de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, error de humanos e involuntario, pero somos conscientes de que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es la llamada a responder en caso de existir una condena en contra de mi mandante, por el vínculo jurídico existente del contrato de seguros, sin que pueda argumentarse que por no arrimarse al proceso el certificado de existencia y representación en forma correcta, se debe dejar por fuera a esta persona jurídica, que es a quien se le ha pagado para que en últimas sea quien salga a responder en caso de una condena en contra, máxime que aquí juega un papel muy importante el hecho de que el llamamiento en garantía contribuye con la economía procesal, porque de revocarse el auto atacado, evitaría un proceso posteriormente de acción de repetición.

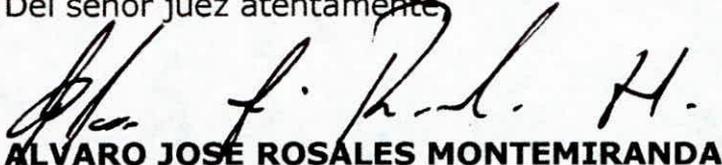
*Álvaro José Rosales Montemiranda*

Abogado Titulado Especializado en Derecho Administrativo

En tales condiciones, nuevamente le solicito no revocar el auto admisorio del llamamiento en garantía, porque es claro entonces que por disposición expresa del artículo 64 del C.G.P, el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.

De igual manera señor Juez, me permito anexar la cámara de comercio de SEGUROS DEL ESTADO S.A en 2 folios.

Del señor juez atentamente



**ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA**

C.C. No. 16.673.822 Cali

T.P. No. 37.306.C.S de la J.